001203/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ SUMARIO", expte. nro. 1203/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 4- (expte. nro. 433/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026(art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 210/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 2161679, agravios ID 2204485) y la parte demandada (ID 2150098, agravios ID 2204447), en contra de la SD N° 210/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID2227477) y la demandada respecto a los de la actora (ID 2231120).

I *Antecedentes:*

Documento anonimizado por AymurAI

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_3>, en su carácter de socio gerente de <PER_4>, promovió demanda en contra de la firma <PER_2>., a los fines de que se la condene a entregarle 657 metros cúbicos de hormigón elaborado "H17" –o en su defecto a abonarle el equivalente al precio de mercado local del mismo- y a indemnizarle los daños y perjuicios sufridos, más intereses. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión en que efectuó detalle respecto de la suspensión de la provisión de metros cúbicos de hormigón, conforme acuerdo de compensación de deuda celebrado por correo electrónico entre ambas sociedades. Se expidió respecto de las entregas efectuadas por la demandada y que, ante la interpelación cursada por carta documento, la demandada desconoció los términos del acuerdo celebrado entre ellas. Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la acción con expresa imposición de costas. Posteriormente mediante escritos ID 1544684 e ID 1598809, amplió la demanda. Corrido el traslado, se presentó la firma <PER_2>., opuso excepción de prescripción y subsidiariamente contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular. Sostuvo la inexistencia de contrato alguno que genere obligaciones entre las partes y, con base en ello, la ausencia del deber de indemnizar daños y perjuicios. Ofreció prueba y solicitó que la demanda sea rechazada en su contra. Formuló reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

Allí se resolvió rechazar la excepción de prescripción deducida por la demandada, y hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la firma <PER_4>en contra de <PER_2>., condenando a la accionada a entregarle a la actora, dentro del plazo de diez (10) días, la cantidad de 652 metros cúbicos de "Hormigón H 13" –o el equivalente en dinero. Se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II *Agravios:*

-Del actor.

II.1.a. El accionante critica la condena impuesta a la demandada a la entrega del hormigón "H13" y que se haya desestimado lo peticionado por su parte respecto a la entrega del hormigón "H17", y en consecuencia al rechazo del resarcimiento de los daños patrimoniales causados como consecuencia del intempestivo incumplimiento contractual.

Señala en primer término que lo dispuesto resulta de una incorrecta interpretación que hace el magistrado de grado de lo expresado en los correos electrónicos intercambiados por las partes.

Realiza un análisis breve de la secuencia de las comunicaciones mantenida con la demandada y dice que surge de manera inequívoca que la real voluntad con relación al tipo de hormigón convenido no es el H13 como equivocadamente afirma el fallo.

Destaca que emana de los antecedentes de la causa que una vez establecida la redeterminación en pesos de las órdenes de compra que originaron la deuda, las partes iniciaron tratativas vinculadas al pago de la misma con metros cúbicos de hormigón elaborado y en ese

Documento anonimizado por AymurAI

marco surgen las comunicaciones entre el Ing. <PER_5> y el Ing. <PER_3>.

Transcribe lo intercambios efectuados mediante correos electrónicos entre los ingenieros nombrados, adjunta captura de algunas de las comunicaciones. Indica que en el correo de fecha 06/Marzo se aclaró respecto al pago realizado el 15/09/2010, y que emana indiscutiblemente que acordaron que el pago de las redeterminaciones adeudadas se haría con el precio del hormigón "H17", correspondiente a los meses de septiembre/2010 y febrero/2011.

Asimismo, dice que el a quo omite inexplicadamente el contenido del correo remitido por el Sr. <PER_5> el mismo 06 de marzo a las 11:18hs, del que emanan sin duda alguna los alcances de la propuesta realizada por este último y básicamente consistente en calcular la cantidad de metros cúbicos a compensar en base al precio del hormigón H17, propuesta a la que el Sr. <PER_3> da expresa aceptación mediante correo.

Afirma que la decisión del juez *a quo* se funda en meras afirmaciones vertidas en un correo electrónico que no se vincula con las comunicaciones anteriores que dan fundamento a aquella, resultando de un análisis insuficiente y parcial de los correos, lo que conlleva una incorrecta interpretación de la voluntad de las partes. En consecuencia, solicita se la condene a la demandada a la entrega de la cantidad de 652 m3 de hormigón "H17", o su equivalente en dinero.

II.1.b. En segundo término, se agravia por que el fallo ha efectuado una apreciación parcial de la prueba. Manifiesta que la decisión en crisis deviene claramente infundada y por ende arbitraria.

Documento anonimizado por AymurAI

Efectúa un detalle de las pruebas realizadas en autos, sostiene que las mismas evidencian que lo convenido por las partes era la entrega de hormigón "H17", entre las que menciona los correos electrónicos intercambiados, los remitos en los que se consigna el hormigón "H17" y la prueba pericial contable realizada por la CP. <PER_6>, prueba no impugnada por las partes y que, si bien no consigna el tipo de hormigón retirado, verifica la existencia de los remitos.

Expone que el argumento invocado por el juez de grado para fundar su decisión y limitado a los términos de un correo electrónico (06/06/2013 a las 11:28 hs.) no ha sido merituado en forma integral con el resto de los intercambios electrónicos como así con la prueba documental corroborada por la pericial contable, lo que evidencia la ausencia de solidez del decisorio.

II.1.c. En tercer término, la actora se agravia contra la sentencia de la instancia de grado por cuanto conlleva una clara contradicción en el razonamiento expuesto por el magistrado de grado para sustentar sus conclusiones.

Manifiesta que ello resulta evidente, ya que por un lado el juez afirma que el hormigón pactado era el tipo "H13" y por otro lado condena a <PER_2> a la entrega de 652 m3, cantidad de metros cúbicos que resulta de la previa determinación de las partes de considerar el precio del hormigón "H17", en el periodo 09/201002/2011.

Sostiene que no cabe duda que la decisión de grado contradice abiertamente las pruebas obrantes en la causa a la vez que evidencia una insostenible incoherencia en su razonamiento, por lo cual solicita sea revocado en lo que fuera materia de agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

II.1 d. En último término, se agravia la accionante por el rechazo de los daños y perjuicios solicitados por el incumplimiento a lo acordado por la firma <PER_2>.

Transcribe lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo punto 16). Aduce que tras el corte del suministro unilateral e intempestivo de la entrega de hormigón "H17", debió adquirir ese mismo material de otro proveedor, realizando una erogación que no estaba inicialmente prevista, causándole una situación de incapacidad financiera por falta de fluidez de dinero en efectivo o disponibilidad inmediata para afrontar los compromisos asumidos, lo cual demuestra la clara relación entre el incumplimiento incurrido y el daño patrimonial invocado.

Agrega que ha quedado acabadamente demostrado, con prueba que especifica y a las cuales me remito por razones de economía procesal, que el intempestivo incumplimiento de la firma demandada le irrogo a su parte daños emergentes como el costo financiero total (CFT) percibido por el Banco de Chubut S.A. por el crédito oportunamente otorgado e informado, sumado a los honorarios profesionales regulados en las ejecuciones fiscales (exptes. N° 1983/2023 y N° 10289/2023), cuyos montos surgen de las constancias agregadas en las presentes. En consecuencia, peticiona se haga lugar a la procedencia del resarcimiento por los daños y perjuicios requeridos. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

-Del Demandado.

II.2.a. En primer término, la demandada se agravia porque el fallo de grado ha admitido parcialmente la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda sobre la existencia y origen de un acuerdo (fuente de obligación) entre las partes.

Manifiesta que el sentenciante afirma con ambigüedad, a partir de la prueba pericial contable e informática, "la existencia de un algo, un contrato, tal vez", forzando vincular sin certeza una fuente de obligación inexistente.

Explica que la única relación instrumentada por las partes, fueron las órdenes de compra Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> de fecha 12/11/2009 y Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de fecha 02/03/2010 como consecuencia de los trabajos encomendados por la actora para la obra de ejecución de la nueva instalación de gas natural en el barrio <LUGAR> de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Refiere que no surge de la totalidad de los obrados y de la prueba producida, la existencia de un contrato suscripto por las partes, tampoco facturas pendientes de pago, y/u otro instrumento válido que haya generado obligaciones contractuales y/o comerciales posteriores entre ambas, como así tampoco instrumento alguno que determine un reconocimiento de deuda suscripta que, de manera alguna, identifique y/o indique obligaciones mantenidas por los servicios de referencia.

Agrega que el juez *a quo* yerra al determinar con solo manifestaciones efectuadas vía mail por un dependiente de la firma, el factor acreditante de una "compensación", o sea de manera amplia y sin ningún acto formal que así lo determine supone una novación, relación jurídica inexistente.

Insiste en que, salvo la manifestación unilateral del actor interpretado a su favor, no surge de autos

Documento anonimizado por AymurAI

instrumento obligacional alguno entre las partes que justifique la deuda imputada en la sentencia en crisis, solicita el rechazo de la demanda.

II.2.b. Por último, se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción deducida por su parte al contestar la demanda.

Manifiesta que no surge acto alguno de disposición vinculada con la fuente de la obligación que diera objeto al reclamo impetrado en esta acción, como intenta suponer el fallo de grado.

Considera que la fecha de la segunda orden de compra indicada por la actora -02/03/2010-, hace concluir que la acción prescribió con fecha 02/03/2020, y que hasta la fecha indicada la accionante no ejerció ningún acto interruptivo, habiendo sólo efectuado un reclamo por carta documento el día 26/09/2022.

Sostiene que se efectuó una errónea interpretación y aplicación del artículo 2537 del CCCN, no existiendo acreditado una renuncia válida a la prescripción solicitada. Dice que resulta inexacta la afirmación de que la entrega de hormigón importe una renuncia tácita a la prescripción ya cumplida, cuando en realidad no se verifica ninguno de los presupuestos legales exigidos para configurar una renuncia válida.

Explica que la renuncia a la prescripción, por su carácter excepcional y restrictivo, no puede presumirse ni inferirse de manera indirecta, sino que debe resultar indubitable, extremo ausente en el caso.

Asimismo, dice que el fallo apelado incurre en un error conceptual al equiparar una supuesta compensación en especie con una renuncia a la prescripción, explica la diferencia entre ambas figuras jurídicas.

Documento anonimizado por AymurAI

Manifiesta que el juez al tener por configurada una renuncia tacita sin prueba concluyente, invierte la carga probatoria y lo priva ilegítimamente de una defensa sustancial reconocida por ley, incurriendo en arbitrariedad al otorgar a un hecho aislado un alcance jurídico que no surge de la prueba producida.

Concluye, diciendo que tal razonamiento importa una construcción dogmática que no encuentra respaldo en el plexo normativo ni en las constancias de autos. Solicita se revoque la sentencia de grado, y en consecuencia se rechace la demanda instaurada por la actora, con costas en ambas instancias.

II.3.a. Réplica de los agravios por parte de la actora y de la demandada. La parte actora solicita la deserción del recurso de la contraria por carecer de crítica concreta y razonada de conformidad con lo normado por el art. 268 C.Pr. Sin perjuicio de ello, ambas partes dan respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios y solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por su contraria, con expresa imposición de costas, todo ello con los fundamentos que tendré presentes asimismo a la hora de resolver.

III *Análisis de los agravios. Solución:*

III.1. Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traídas a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las

Documento anonimizado por AymurAI

constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Así, destaco en el inicio que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto por la parte demandada, es formulado por la parte actora a la hora del responder el traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden

Documento anonimizado por AymurAI

a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPCCCh.

Aclarado ello, adelanto por último que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravio expresados por las partes, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por las mismas, habré de abordarlos en forma conjunta en aquellos casos en que resulte pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.a. Ambas partes reniegan de la decisión de grado respecto de la obligación que determina en cabeza de la accionada. La actora, desde que sostiene que la condena no se ajusta al objeto de la misma, la demandada, por su parte, afirmando que no existe la pretendida relación jurídica, causa fuente de la obligación que se reclama.

Documento anonimizado por AymurAI

Del detallado estudio de los antecedentes obrantes en autos, no puede sino colegirse en torno al punto que, el día 6 de marzo de 2013, la cadena de correos electrónicos que tuvieran como interlocutores al Sr. <PER_3> -por <PER_1>- y al Sr. <PER_5> -por <PER_2>- culminó con un acuerdo en que este último señaló "cant. de m3 a retirar en compensación 949,00 Si estás de acuerdo, entonces confirmo esta cantidad con compras a fin de que continúen con el control de entregas...", a lo que el primero respondió "...tenes razón era H13 dale cerralo así".

Luego, debe quedar claro que el punto de partida del acuerdo no puede ser considerado sino ese, y en esa fecha. Resulta importante destacar, al respecto, que no se discute el cargo o función que el Sr. <PER_5> cumplía por entonces como dependiente de la firma <PER_2>. -de hecho, queda más que claro con su declaración testimonial (audiencia 03/05/2025)- más, tal como lo manifestara en dicha oportunidad y en coincidencia con lo que expresara en el texto del correo electrónico individualizado, confirmaría al sector compras de la empresa lo acordado, para su ejecución.

Precisamente, frente a todo cuestionamiento de la demandada sobre la existencia de la obligación, ha de adunarse que ninguna duda cabe respecto del comienzo de aquella ejecución, conforme los remitos oportunamente acompañados a la demanda por la parte actora, y que fueran objeto de la pericial contable practicada en autos (ID 1951776- fechada 17/06/2025), la que no fuera observada o impugnada por las partes. Es decir, la actora acompañó los remitos de mención como prueba inobjetable de su pretensión, y frente al resultado del

Documento anonimizado por AymurAI

dictamen pericial, la demanda no discutió que aquellos se vincularan con la relación jurídica invocada por la primera, por lo que mal puede venir ahora a cuestionarlo.

Como consecuencia, debe confirmarse que la conducta desplegada por las partes en el plano de la realidad material configura un inequívoco principio de ejecución contractual, noción que sella de forma definitiva la suerte del litigio. En efecto, la debida acreditación de los remitos mencionados no puede considerarse un hecho aislado, sino la manifestación corporizada de la voluntad de obligarse.

Es dicho comportamiento fáctico, el que encuentra su directo encuadre normativo en las disposiciones de los artículos 1019 y 1020 CCCN. La ley sustancial es clara al mitigar el rigorismo formal cuando media principio de ejecución, habilitando la consideración de un espectro probatorio amplio para tener por acreditado el vínculo. Sostener lo contrario importaría consagrar un formalismo manifiestamente incompatible con la realidad del tráfico jurídico.

Asimismo, la doctrina de los actos propios, íntimamente ligada al principio general de la buena fe contractual (arts. 9 y 961 del CCCN), impide que quien ha consentido y participado activamente en la ejecución de la prestación pretenda luego desconocer la existencia del contrato o ampararse en supuestos defectos de forma. El inicio de la ejecución de las prestaciones sella la fuerza vinculante del acuerdo (art. 959 CCCN). Por lo expuesto, rechazaré el agravio de la accionada.

Documento anonimizado por AymurAI

Ya en lo que refiere a la calidad del hormigón, insiste la actora en que debe considerarse la tipología H17 en vez de la H13, objeto de la sentencia recurrida.

Volviendo entonces sobre los remitos, el experto no aclaró la tipología en su dictamen, solo refirió la entrega de hormigón H, lo que constituye una evidente falencia, ello si se tiene en cuenta que del contenido de los mismos surge claramente el tipo de hormigón.
Así, puede comprobarse, de su simple cotejo, que el hormigón entregado se corresponde en algunos casos con la tipología H17, y en otros aun con las tipologías H20 o H21.

En consecuencia, y si bien, en el correo electrónico fuera identificado, párrafos arriba se hace mención a la tipología H13, la realidad a la que me refería antes y que marca el principio de ejecución contractual difiere.

Bajo tal óptica, asiste evidente razón a la recurrente. El magistrado de grado anterior circunscribió el objeto de la prestación al tipo H13 por el solo hecho de ser este el consignado en el correo electrónico. Al proceder de ese modo, omitió ponderar de manera integral el resto de las constancias de la causa, incurriendo en un rigorismo formal que desatiende la evolución fáctica del vínculo contractual.

En efecto, la valoración de la prueba documental aportada —específicamente los remitos de entrega a los que ya me he venido refiriendo— resulta dirimente para la correcta solución del conflicto que aquí se ventila. Tales instrumentos, emanados de la propia demandada y debidamente recepcionados por la actora, registran que la parte del contrato que ya fue ejecutada lo fue

Documento anonimizado por AymurAI

mediante la provisión de hormigón tipologías H17 y H20. Este comportamiento fáctico e inequívoco de las partes no puede ser soslayado por el juzgador.

Es que, justamente, bajo la luz del art. 1020 CCCN, el principio de ejecución no solo es idóneo para acreditar la existencia de la relación jurídica, sino también para delimitar y fijar las modificaciones ulteriores de su objeto. Asimismo, insisto en que el art, 961 CCCN, al que ya remitiera en los párrafos precedentes, prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las consecuencias que correspondan a un contratante cuidadoso y previsor. Cuando la empresa demandada despachó material de superior resistencia (H17/H20) y el adquirente lo incorporó a su obra, operó una mutación consensuada y tácita del objeto debido, conforme art. 979 CCCN, quedando sepultada la referencia inicial a la tipología H13.

Establecer una condena de ejecución por un fluido de menor resistencia estructural (H13) no sólo importaría forzar a la actora a recibir una prestación técnicamente disímil e inferior a la que las propias partes consolidaron en los hechos, sino que consagraría una flagrante violación a la doctrina de los actos propios de la demandada, quien inició la ejecución entregando la tipología H17.

Por tales consideraciones, propondré admitir el agravio de la actora, modificar la sentencia recurrida en este aspecto, y disponer que la condena de entregar el saldo remanente de la prestación deberá cumplirse estrictamente con la calidad de hormigón de tipología H17, o conforme fuera moldeado por la conducta de las

Documento anonimizado por AymurAI

partes en la etapa de ejecución, o bien su equivalente en dinero, esto último conforme lo dispuesto en la sentencia de grado.

III.2.a. La demandada aborda en su segunda queja el rechazo de la excepción de prescripción, más advierto que, en el texto de su agravio, solo cuestiona la decisión de grado insistiendo en la inexistencia de la relación jurídica, y reiterando que las partes solo estuvieron vinculadas por negocios que celebraran en los años 2009 y 2010, por lo que entiende que, inexorablemente, el reclamo de la actora prescribió en el año 2020. Es decir, su argumento para desacreditar el rechazo de la prescripción que opusiera se sostiene sobre la inexistencia de la obligación.

Su argumento se emparenta completamente con lo que ya manifestara al contestar el traslado de la demanda (v. acáp. III ID 1686078), sin que aporte una crítica concreta y razonada al fallo impugnado, sino constituyendo una mera repetición de lo que expusiera en aquella oportunidad. A ello, adiciono que el cuestionamiento acerca de la existencia de la relación jurídica invocada por la actora ya fue confirmada en el punto anterior, por lo que el agravio será rechazado.

III.1.b. La actora se queja en el marco de su segundo agravio por el rechazo del rubro daños y perjuicios derivados del costo financiero del préstamo bancario tomado y los honorarios profesionales de las ejecuciones fiscales iniciadas en su contra por AFIP, pero su planteo resulta inadmisible, por lo que adelanto que no tendrá acogida favorable.

Sabido es que nuestro ordenamiento civil consagra el régimen de la causalidad (art. 1726 CCCN). En virtud

Documento anonimizado por AymurAI

de este estándar, sólo son resarcibles aquellas consecuencias que guarden una conexión lógica, directa y previsible con el incumplimiento contractual endilgado, de acuerdo con el curso normal y ordinario de las cosas. Aduno a ello, que el art. 1736 CCCN impone de manera inequívoca sobre el reclamante la carga de probar la existencia de dicho nexo causal.

En la especie, la recurrente asimila erróneamente la acreditación de la erogación (el crédito bancario obtenido, las facturas de adquisición de hormigón a un tercero y las constancias de los juicios fiscales) con la demostración del enlace causal. Tales instrumentos particulares solo dan cuenta de una realidad financiera interna de la empresa, pero resultan absolutamente huérfanos de eficacia para verificar que dicho material fue adquirido para suplir —precisamente y de manera exclusiva— el remanente de fluido que la demandada omitió entregar.

Menos sustento aún posee la pretensión de trasladar a la demandada las costas e intereses derivados de los procesos derivados de sus propios incumplimientos tributarios y previsionales. La decisión empresaria de dejar de abonar las gabelas fiscales para destinar fondos a la atención de un crédito bancario constituye una opción discrecional de manejo financiero que se sitúa enteramente dentro de la órbita de riesgo e imputabilidad de la actora. Sostener que el incumplimiento en la entrega de hormigón es la causa eficiente de una ejecución fiscal de la AFIP importa extender la responsabilidad civil hacia consecuencias remotas que la ley expresamente no repara (art. 1726

Documento anonimizado por AymurAI

CCCN), quebrando el límite de la previsibilidad contractual.

Ante la ausencia de prueba directa que vincule unívocamente las facturas del tercero con los sectores de obra desatendidos por la accionada, y siendo los juicios de ejecución fiscal una consecuencia derivada de la propia conducta morosa de la actora, no queda sino concluir en que el nexo de causalidad no ha sido probado y permanece en el terreno de las meras conjeturas. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios integrantes de los diversos recursos interpuestos, corresponde atender a las costas, las que deben ser readecuadas en virtud de cómo se decide y por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de lo expresado, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, y asimismo las de la Alzada serán impuestas a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-, confirmándose los de la primera instancia. Por las labores ante la Alzada se fijan, para la Dra. <PER_7>, en el 30% y para los Dres. <PER_8>, <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente, en el 25%; en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando

Documento anonimizado por AymurAI

el inciso 2°) de la parte resolutiva de la sentencia de grado, disponiendo que la tipología de hormigón a entregar deberá ser "H17" en vez de "H13", y confirmando el resto del decisorio, conforme considerandos respectivos.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerandos pertinentes.

3 Mantener las costas fijadas en la instancia de grado e imponer las de la Alzada a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Confirmar los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado, y fijar los mismos por las labores ante la Alzada para la Dra. <PER_7>, en el 30% y para los Dres. <PER_8>, <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente, en el 25%; en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1. hasta II.3.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a., al analizar los agravios expuestos por la accionada <PER_2>. y la actora respecto al vínculo contractual sostenido, coincidiendo con la propuesta de resolución efectuada, en cuanto a que se propone rechazar el agravio de la demandada y hacer lugar al agravio de la actora, compartiendo los fundamentos expuestos en el

Documento anonimizado por AymurAI

primer voto. También concuerdo con la propuesta de resolución expuesta por el Dr. Hayes en los apartados III.2.a y b, en cuanto propone el rechazo de los restantes agravios de ambas recurrentes y así lo voto, sumando ahora, algunos fundamentos.

Ahora bien, tal cual lo determina el colega preopinante, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que la CSJN ha precisado que el Juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es

Documento anonimizado por AymurAI

demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la parte actora acreditó la relación contractual, con prueba producida en el caso y en el incidente y la accionada, no ha brindado una sola prueba que acredite su teoría del caso defensista.

Respecto a las defensas opuestas por la accionada, entiendo respetada en la sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

El artículo 1.061 del Código Civil y Comercial establece que los contratos deben ser interpretados conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe; tarea en la cual, dice el artículo 1.067 del mismo cuerpo legal, se debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente. Así, "interpretar el contrato es determinar el alcance o sentido de una declaración contractual; las partes acuerdan un reglamento, o una serie de cláusulas, a las cuales le asignan un entendimiento, y conforme a él ajustan un comportamiento. Por ello, resulta más preciso definir a la interpretación como una actividad encaminada a indagar y reconstruir el significado que haya de atribuirse a una declaración o a un

Documento anonimizado por AymurAI

comportamiento de índole preceptivo; en tanto se dirige a determinar comportamientos. El conflicto interpretativo, las más de las veces se presenta, bajo la forma del debate acerca de la correspondencia entre un comportamiento ya realizado frente a lo que fue acordado. Es decir, se trata de un juicio de pertinencia entre lo obrado y su conformidad con lo pactado" (Heredia, Pablo D. y Calvo Costa, Carlos A. en "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado", Tomo IV, pág. 214, Ed. La Ley).

Por último, tampoco puede soslayarse que la Corte entendió que "debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte" (Fallos 315:890).

Es por ello, que comparto la propuesta de tratamiento y resolución expuesta en el primer voto, debiendo modificarse la sentencia de grado, solo respecto a la obligación de dar, de la demandada y manteniendo la misma en lo restante y así lo voto.

III. *Costas y Honorarios:*

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 282 del C.Pr. corresponde se adecuen costas y honorarios, así, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 C.pr.), el polo demandado mantiene tanto en la instancia de grado como en esta, el carácter de perdedores, por lo que corresponde le sean impuestas, más aún cuando no advierto motivo que fundamente su apartamiento.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, conforme extensión de los mismos, etapas cumplidas, los mínimos

Documento anonimizado por AymurAI

legales dispuestos por la ley arancelaria y el éxito obtenido, entiendo que deben mantenerse la regulación efectuada en la sentencia recurrida y los de esta instancia, regularlos conforme se propone en el voto –apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando el inciso 2°) de la parte resolutiva de la sentencia de grado, disponiendo que la tipología de hormigón a entregar deberá ser "H17" en vez de "H13", y confirmando el resto del decisorio, conforme considerandos respectivos.

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerandos pertinentes.

3 Mantener las costas fijadas en la instancia de grado e imponer las de la Alzada a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Confirmar los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado y fijar los mismos por las labores ante la Alzada para la Dra. <PER_7>, en el treinta por ciento (30%), y para los Dres. <PER_8>, <PER_9> y <PER_10>, conjuntamente, en el veinticinco por

Documento anonimizado por AymurAI

ciento (25%); en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 54 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI